

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920160035700**

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 47 AN No. 5-AN-50 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-3843885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47204d7e9e24ad2cfde61f8e08ef966db91671f295ee1465477419c18eed8838**
Documento generado en 23/11/2021 02:50:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Deslinde y amojonamiento (2017-00248)

El apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a lo requerido por el despacho, aporta constancia de notificación a la demandada ROSALBA BRYON conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., anotándose que en noviembre 03 del año en curso se envió el aviso contemplado en esta última norma, procedimiento que, en sentir del despacho, se encuentra bien realizado.

No obstante, para el suscrito juzgador de instancia, la mentada notificación no se puede tener en cuenta, dado que el demandado Hélder Alfonso Bryon Ibáñez, acreditó, mediante certificado de defunción, que la señora ROSALBA BRYON IBAÑEZ falleció en mayo 21 de 2018 y si ello es así, no es de recibo que en noviembre de este año, dicha señora hubiera sido notificada, quedando en entredicho el informe de la empresa de mensajería, el cual expresa que ella reside o labora en el sitio donde fue remitido el aludido aviso.

Así las cosas, el juzgado debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 68 y 87 del C.G.P, que rezan:

Artículo 68 - “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Artículo 87 - “Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Así las cosas, se DISPONE:

1º.- NO TENER en cuenta la supuesta notificación hecha a la demandada ROSALBA BRYON IBAÑEZ.

2º.- Para que conste y se tenga en cuenta procesalmente, se ordena agregar a los autos el registro civil de defunción de la señora ROSALBA BRYON IBAÑEZ.

3º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., se ordena proseguir la presente acción contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSALBA BRYON IBAÑEZ.

4°.- Se ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSALBA BRYON IBAÑEZ (artículo 87 C.G.P.)

Dese aplicación a lo reglado en el artículo 108 ibidem, aclarándose que ello se hará únicamente con inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5°.- La parte demandante deberá indicar si el proceso de sucesión de la señora ROSALBA BRYON IBAÑEZ se inició y si se conoce el nombre de sus herederos determinados.

En caso de conocerse e indicarse el nombre de los herederos determinados de la mentada señora, como se dijo, la acción proseguirá contra ellos, para lo cual, por parte de la demandante, se deberá dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo establecido en el artículo 82, subsiguientes y concordantes, del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1926d32176bf759809e6866cd9631895a937ad02876b593753910c29a1e2d30**
Documento generado en 23/11/2021 02:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920180025600**

Santiago Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior funcional TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DE DECISION CIVIL, Magistrada Ponente doctora Ana Luz Escobar Lozano, a través del Acta No. 71 del 19 de agosto de 2021 dentro del proceso de nulidad de contrato de promesa de compraventa de inmueble, impetrado por PATRICIA Y MAURICIO TAFUR OCHOA contra FERNANDO ANTONIO JOSE DURAN DURAN.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86edf060879e03198e035dbac331bd9e299f37035f381b48be354b958323ea**
Documento generado en 23/11/2021 02:52:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920180027700

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, nuevamente se libre oficios comunicando las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ello en razón que a través de petición elevada el 29 de julio de 2019, solicitó la corrección de los oficios de embargo sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-820276 y 370-820279, debido a que en los oficios se omitió señalar que el embargo también era respecto a las cuotas partes del señor JUAN CARLOS BOLIVAR BENITEZ, petición que la fecha, el despacho no ha omitido ningún pronunciamiento, motivo por el cual, solicita se le remitan los oficios respectivos con la corrección debida, a través del correo electrónico, o en su defecto, en caso de no acceder a la petición, solicita se le informe los canales y la forma que el juzgado está implementando para retirar de manera física los oficios.

Igualmente, aporta la parte demandante la liquidación del crédito para que se proceda a efectuar el correspondiente traslado a la parte demandada y se le de la aprobación

Al respecto, pertinente es señalarle al doctor Luis Felipe González Guzmán, apoderado judicial de BBVA Colombia que, a través del auto de fecha 6 de agosto de 2019 el juzgado procedió a resolver la solicitud impetrada el 29 de julio de 2019, auto que fue notificado en el estado No. 133 del 09 del mismo mes y anualidad, procediendo a librar el oficio No. 0958 de la misma fecha, comunicación que al parecer no fue retirada por la parte interesada por lo que se procederá a librar un nuevo oficio el cual se remitirá por la secretaría del juzgado a su lugar de destino.

En lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la misma se agregara a los autos para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal, es decir por el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que por reparto le llegare a corresponder una vez se resuelva la apelación de la sentencia proferida por este despacho y la cual se encuentra aún ante el superior funcional para su decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb42225bb15862f731e793247c312790ca6106a35f16e0958ed318b662d2c1c**
Documento generado en 23/11/2021 02:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920190005500**

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado, acreditado y solicitado en los anexos y escrito que anteceden, el juzgado

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor José Fernando Hinestrosa Mejía, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado Jhon Jaime Gaviria Carabalí, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Segundo.- REQUERIR a Bancolombia S.A. para que INMEDIATAMENTE acredite en debida forma si el demandado Jhon Jaime Gaviria Carabalí, por cuenta del presente asunto le adeuda dinero alguno.

Tercero.- Sobre la solicitud de suspensión de la diligencia de lanzamiento se resolverá una vez la parte demandante informe el estado de la deuda del señor Jhon Jaime Gaviria Carabalí por cuanto del presente asunto.

Cuarto.- Sobre la petición que se ordene la expedición de paz y salvo y, consecuentemente se inicien los trámites para realizar la tradición de los inmuebles a nombre del señor Jhon Jaime Gaviria Carabalí, ello está sujeto a la respuesta de Bancolombia y son actos que se realizan por fuera de la actuación judicial que a este asunto corresponde, por lo que no se accederá a ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564a093d7f287668682c6724aa2cc9489ece4052a25c3853ca6a365d9e8c5945**
Documento generado en 23/11/2021 02:56:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO - IMPORTACIONES FENIX PRIMERA INSTANCIA..\$10.000.000,00
TOTAL..... \$10.000.000,00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS.

AGENCIAS EN DERECHO – HAROD GARNICA PRIMERA INSTANCIA.....\$15.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO – HAROD GARNICA SEGUNDA INSTANCIA.....\$2.000.000,00
TOTAL.....\$17.000.000,00

SON: DIECISIETE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Verbal (76001310300920190008200)

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra una vez incluidas las sumas de dinero que no fueron tenidas en cuenta en la liquidación anterior, debidamente efectuada la liquidación que antecede, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909ed3fc79d7bdd598ce22df61a62c4ea3b3bcdfdc974e2e57e4611e0af8ef08**
Documento generado en 23/11/2021 03:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920190008200**

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente doctor Carlos Alberto Romero Sánchez, a través de su Acta No. 38 fechada el 11 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee09b3db56be0d38bb382f5ca2b2fd36e22b913df1fcf40b73b753a3e172a9**
Documento generado en 23/11/2021 03:37:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001310300920190008200)

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo y, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Por ser la primera comunicación que en tan sentido se ha recibido por cuenta del presente asunto, se tiene por embargado los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad **JEICY FRUIT S. A.** para el proceso ejecutivo que en dicho juzgado le adelanta **ASESORES INMOPACIFICO S. A. a JEICY FRUIT S. A.**, aclarándole que la parte demandante en el proceso adelantado en este despacho es **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554570fb9b0e494ec0643d638e35733e9727a74020ac77650a0285c569c32654**
Documento generado en 23/11/2021 03:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920190018100

Santiago Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Como quiera que la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. prestó oportunamente la caución aquí exigida para el levantamiento de la inscripción de la demanda, el juzgado

RESUELVE

DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado SEGUROS DEL ESTADO S. A., identificado con la matrícula mercantil 0038730 NIT: 860009578-6. Líbrese el oficio atinente.

AGREGAR a los autos la contestación de la reforma de la demanda y excepciones de mérito oportunamente presentadas por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A., de la cual se procederá a correr traslado en su debida oportunidad legal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b2e78fd9e82838b41692bc99092d423e6700b645dc058c5da71decb3b6acab**
Documento generado en 23/11/2021 04:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920190021300

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del demandado EDGAR DE JESUS AGUDELO MORALES conforme lo tiene previsto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddb8f864454e30da6adb3f4b8a7ee899e3db28926cc36ec36d23a81f1fba17**
Documento generado en 23/11/2021 03:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920200006700

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la sociedad demandada, la suspensión del asunto que nos compete por sesenta (60) días hábiles a partir del 19 de noviembre de la anualidad que avanza.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la suspensión del presente proceso a partir del día 19 de noviembre de 2021 hasta por sesenta días hábiles.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff0f6a2c985bef9aac3360b111fbe8968cf893aaa8eb5c4ad8505c777ca5cf7**
Documento generado en 23/11/2021 03:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 7600131030092020-00195-00

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial del demandante **FILIBERTO HERNÁNDEZ BELTRÁN**, a través de escrito que antecede, solicita la terminación de la presente demanda ejecutiva por pago total de la obligación.

Como quiera que lo solicitado es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- DAR por terminado la presente demanda ejecutiva propuesta por el señora **FILIBERTO HERNANDEZ BELTRAN** contra la señora **DIANA PATRICIA GARCIA**, por pago total de la obligación.

Segundo.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

Tercero.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e425b648ab3088c12e6b4567f866db8b2577535834b14d7de013e6a3e8ea720**
Documento generado en 23/11/2021 03:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001-31-03-009-2021-00011-00

Santiago Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Acredita el apoderado judicial de la parte demandante que el demandado GERMAN VACAFLOR VILLEGAS no reside en la dirección suministrada en la demanda, pues según certificación expedida por el Servicio Postal 4/72 la dirección existe, queda al lado de la tienda Makro, en una calle mocha, se pregunta en la bodega No. 10 donde informan que el destinatario no reside en esa bodega, no lo conocen, lo cual fue informado por el Transportado de nombre Álvaro, que en dicha dirección funcional una empresa de envío de mercancía, al validar la prueba de entrega se evidencia que el motivo de devolución real es no reside.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE

ORDENAR el emplazamiento del demandado GERMAN VACAFLOR VILLEGAS conforme lo tiene previsto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dfd3cb1618f4318b91472dcb19f1c176a6f43c16dde0d5a878d093d81f94c8**
Documento generado en 23/11/2021 03:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920210028000**

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos los anteriores certificados de tradición a través de los cuales la parte demandante acredita el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-626046, 370-626047, 370-626049, 370-748570, 370-748571 y 370-748572 dados en garantía hipotecaria

ORDENAR el secuestro de los apartamentos 301, 302, 402, 502, 201 y 202 que hacen parte del Edificio Gogue ubicado en la calle 18 No. 85 A-11 Urbanización El Ingenio III de Cali.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien inmueble, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se facultar para designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

Como quiera que de los certificados de tradición de los folios de matrículas inmobiliarias 370-626047 y 370-748570 se desprende que existen, sobre los inmuebles allí relacionados, hipotecas a favor de BAVARIA S. A., de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso se ordena citar a dicha entidad, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

AGREGAR a los autos los escritos a través de los cuales la parte actora acredita haber realizado la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Advertir a la parte demandante que la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, se deberá realizar de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitiéndole copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos y haciéndole la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c13fb23bbbf0b889498a90e0c0324cbe3ffb29e9d859b4616a05884aeb2581**
Documento generado en 23/11/2021 03:41:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210033700**

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE

Primero.- ADICIONAR el auto del 27 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la comparecencia del representante legal de la sociedad C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. para que en audiencia pública exhiba los documentos relacionado en el auto objeto de adición, es el día 28 de enero de 2022, a las 9:30 a. m.

Segundo.- NOTIFIQUESE la presente providencia simultáneamente con el auto fechado el 27 de octubre de la anualidad que avanza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bfa51a706b864df2975ca899c31c30ee144dc0cf088a38e5c6fa96c7d18453**
Documento generado en 23/11/2021 03:41:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210038500

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por sociedad **CENTROAGUAS S. A. E.S.P.** contra la sociedad **OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS S. A. E.S.P. – OPSA E.S.P.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c87d3349c49ba27324bc962aa79a102f9ee2803302ed71697f23524b61b10d**
Documento generado en 23/11/2021 03:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª Instancia – Verbal – 76001310300920210040000**

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

1º.- No se aportó el certificado de tradición especial del inmueble afecto a la demanda.

2º.- No se aportó el certificado especial del predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el inmueble afecto al presente asunto.

3º.- No se aportó los linderos del predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de prescripción.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por la señora **GLORIA SANCLEMENTE DE OSPINA** contra **MARÍA EMMA GALEANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- Reconóceselo personería amplia y suficiente al doctor José Mauricio Narváez Agredo, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7f5ee4e5bc73c41fef4c6ce522bd3109b4160e1b8c547171f67c7fdd4948cc**
Documento generado en 23/11/2021 04:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920210041500

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 621, 671 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE

A.- ORDENAR al señor **SANTIAGO SALAZAR POLANCO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de la señora **MYRIAM GARCIA DE CASTAÑO**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de **\$100.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la letra de cambio sin número suscrita el 1° de octubre de 2020.

2.- La suma de **\$125.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la letra de cambio sin número suscrita el 15 de diciembre de 2020.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor J. Alejandro Dueñas Jaimes, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la señora Myriam García de Castaño, en la forma y término del mandato conferido.

E.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbf394a13baf3195ecd9e6f1d35183c14813caf2be5aff40594dff86e2d0149**

Documento generado en 23/11/2021 03:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>